

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**RÓMULO LEONARDO BRAVO VÉLEZ**, con cédula de ciudadanía N° 0913726030, mayor de edad, casado, empleado privado de seguridad, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, respetuosamente comparezco ante ustedes dentro de la acción de casación laboral N° 1188-2011 que se tramitara en la primera Sala de lo Laboral de esta Corte Nacional de Justicia, por mis propios derechos individuales y como persona afectada, proponiendo Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, de conformidad a los requisitos de procedibilidad, estipulados en los Arts. 52, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Justicia Jurisdiccional y Control Constitucional, en relación con los Arts. 94 y 437 de La Constitución de la República, proponiéndolo en los siguientes términos, helo aquí:

**I**

**LA CALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO CON LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Ésta calidad, queda indicado en el encabezamiento de la presente acción extraordinaria de protección;

**II**

**LA CONSTANCIA DE QUE EL AUTO DICTADO POR LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

El auto judicial dictado dentro del recurso de casación, se encuentra ejecutoriado, inmodificable en la vía judicial, tornándose entonces inevitable la lesión y agravios causados dentro de éste proceso, y negándose la tutela efectiva, así como coartándose y conculcando mis derechos; por lo que, el auto dictado en el recurso de casación venido en grado en éste proceso, el mismo que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley, como se observará con la razón sentada por el señor actuario de la judicatura, además que se constatará con la remisión del expediente completo al Tribunal Constitucional al tenor del inciso primero del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, la sala que violó el derecho constitucional que me asiste, es primeramente, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los señores jueces, doctores Rodrigo Saltos Espinoza, Guillermo Timm Freire y Monfilio Serrano Ocampo, y ésta vez por la Primera Sala de lo Laboral de Corte Nacional de Justicia, conformada por los señores jueces Doctores Jorge Pallares Rivera, Ruben Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo, que actualmente han fenecido en sus funciones y hoy Sala Única de lo Laboral para que continúe con la sustanciación de los juicios en la Corte Nacional de Justicia, debiendo ser notificados con la presente acción, en sus despachos, que los tienen en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, cuarto piso, situada en la Av. Amazonas N° 37-101 y calle Unión Nacional de Periodistas, conocido por el Señor actuario de la judicatura;

Recibido  
12-26  
23-II-XII



### III

#### LA CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

1. Se comenzó la presente acción laboral, con la denuncia presentada por el Señor RÓMULO LEONARDO BRAVO VÉLEZ, por el despido intempestivo del que fue víctima ante el Señor Inspector del Trabajo de la Provincia del Guayas, Ab. RICARDO RÍOS LEÓN, el día 27 de marzo del 2009, habiendo sido citadas legalmente la parte empleadora, la misma que negó el despido intempestivo, manifestando de que **“si me sentía perjudicado con la liquidación que me proponía la empleadora, que presentare mi inconformidad en la vía judicial”**;
2. Compareciendo luego con el escrito de demanda laboral, el día 18 de diciembre del 2009, demanda que luego del sorteo de ley, correspondió para que sea sustanciada esta acción laboral al Señor juez Quinto del Trabajo y de Procedimiento Oral de la Provincia de Guayas, con el N° 2306-2009; habiéndose agotado la sustanciación del mismo, el Señor juez de ese juzgado Ab. FÉLIX INTRIAGO LOOR, dictó Sentencia el día 24 de febrero del 2011, el mismo que sentenció parcialmente los subsidios laborales que había reclamado en la demanda laboral planteada;
3. La sentencia de primera instancia, se interpuso el recurso de Apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que previo el sorteo de ley, le correspondió para que sea sustanciado, a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia sustanciándolo con el N° 924 - 2011. Habiendo lo señores jueces de éste tribunal laboral dictado Sentencia el día 9 de agosto del 2011, señores jueces que **Revocaron la sentencia subido en grado declarando sin lugar la demanda**. De ésta sentencia, se había solicitado **Aclaración y Ampliación** el día 19 de agosto del 2011; que fueron resueltas el día 7 de septiembre del 2011;
4. Luego se ha propuesto el respetivo Recurso de Casación para ante la Corte Nacional de Justicia el día 31 de octubre del 2011; recurso de casación que previo el sorteo de ley, le correspondió para su trámite el N° 1188 - 2011, a los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia;
5. En el recurso de casación interpuesta, se habían invocado las causales primera y cuarta en la parte que dice **“u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”**, del Art. 3 de la ley de casación. Habiendo los señores jueces en auto dictado el día 23 de enero del 2012, rechazado el recurso de casación promovido;

### IV

#### SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Que las violaciones de la tutela efectiva, imparcial y expedita del debido proceso y mis derechos laborales comienzan, que a partir de haber ingresado a prestar mis servicios lícitos y personales a las compañías Sertel Cia. Ltda. y Consorcio Nobis S.A., desde el día 9 de marzo del 2001, hasta el día 24 de octubre del 2008, en que fui despedido intempestivamente, en mi calidad de Guardia de Seguridad Privada, en la residencia de la Sra. ISABEL NOBOA PONTÓN, y en las residencias de sus Señoritas Hijas, que se encuentran ubicadas en el cantón Samborondón-La Puntilla, del Km 6 ½, esto es, dentro



de la Urbanización denominada "La Moraleja"; empresas que me ofrecieron pagar mi liquidación que me correspondía, incluidas, mis vacaciones, utilidades, horas extraordinarias, y suplementarias, como los días festivos, los sábados y los domingos que había laborado durante mi tiempo de servicio; empresas que se negaron a pagarme mis derechos, habiéndome visto obligado de acudir a las instancias respectivas, primeramente administrativas y luego judicialmente, para reclamar el cumplimiento del pago de mis derechos del trabajo. Como repito, el Señor juez Quinto de Trabajo del cantón Guayaquil, me reconoció mis derechos reclamados en la demanda en forma parcial, en sentencia dictada el día 24 de febrero del 2011, dentro del juicio N° 2306 del 2009 y dispuso que la Sra. CECILIA MARIETA ARAGÓN GUERRERO, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Sertel Cia. Ltda., de ROBERTO ARTURO DUNN SUÁREZ y TEÓFILO SANTOS CARREÑO REYES, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Consorcio Nobis S.A., paguen personal y solidariamente a RÓMULO LEONARDO BRAVO VÉLEZ, los valores que se señalan en la sentencia. Pero la segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación interpuesto del día 9 de agosto del 2011, en el juicio N° 924 - 2011 dicta sentencia, revocando la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda. Frente a éste fallo desfavorable, se interpuso el Recurso de Casación, impugnando la sentencia dictada, que a criterio de ésta Sala, las compañías demandadas, no debían pagarme los rubros que reclamo en mi escrito de demanda, y que no se me había concedido en primera instancia por los servicios prestados a las compañías demandadas.

De esta manera, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 23 de enero del 2012, sin tomar en consideración el recurso de casación interpuesto, y que lo ha hecho solamente la parte accionante como trabajador despedido, sólo se contrajo a impugnar las Causales Primera y Cuarta que dice **"u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis"**; violando completamente las facultades que les confiere la Ley de Casación, La Codificación Laboral, El Código de Procedimiento Civil y La Ley Orgánica de la Función Judicial, y la Constitución de la República que prohíbe a los jueces pronunciarse solamente sobre aquello que no ha sido objeto de la petición, y complicando más aún los derechos de los trabajadores y en un sentido más favorable a los mismos.

Sin embargo, observándose evidentemente, que en una actitud de parcialidad para favorecer a los intereses de las compañías demandadas, y más aún sabiendo los señores jueces, que ya fenecían en sus funciones, y que además, las compañías demandadas no interpusieron recurso alguno, pues ésta Primera Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, dicta el auto resolutorio, y con fuerza de sentencia en el Juicio de Casación N° 1188-2011, rechazando el recurso de casación promovido por el trabajador despedido intempestivamente por las compañías demandadas, y confirmando así la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En el auto dictado de rechazo del recurso de casación, se ha violado cada uno de los derechos constitucionales, en lo referente a los derechos de protección del trabajador. La primera Sala, no se ha tomado la molestia de observar los fundamentos de hecho y de



derecho en los cuales me he apoyado para presentar el recurso de casación, y más no manifestar la cónicamente que no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de Casación, para que no haya sido calificado y inceptando el recurso interpuesto, sin que aparezca que en el auto discurrido si haya violado norma legal alguna, como lo exige la Ley de Casación para su admisión por parte de los jueces de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, y más bien como lo repito con éste proceder se convalide la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por lo que, que norma legal se puede haber violado, si se ha reclamado en base a una ley y que es ley para las partes, lo que ha hecho la sala es violar mis derechos constitucionales de trabajo en el autodictado. La sala al dictar el auto de rechazo, comete un error al manifestar y concluir que las causales primera y cuarta de la ley de casación no se lo ha aplicado íntegramente el recurso de casación, por lo tanto siendo inconstitucional por su forma y por su fondo el auto de casación dictado por la primera sala que carece de toda lógica jurídica, ya que los derechos del trabajador son irrenunciables, inalterables, imprescriptibles e inobjetable, derechos que no ha cumplido las compañías demandadas a favor del trabajador despedido y haber tenido que llegar hasta la vía judicial, por lo que, si los empleadores habrían cumplido con sus derechos y obligaciones para con él trabajador, se habría hecho justicia y cumplido con el verdadero derecho social y no haberse llegado a una forzada interpretación que asume la sala para resolver y rechazar el recurso de casación interpuesto, al vulnerar la sala, el derecho constitucional del trabajador y del debido proceso, entendiéndose como derecho a la defensa, esto es, colocándome en un estado de indefensión, al no advertir el desacato de la parte accionada, al negar a facilitar o cumplir con las pruebas que solicitara la parte accionante, que había cumplido con sus obligaciones patronales, y que se reclama en el escrito de demanda, y más bien por el contrario la sentencia definitiva de segunda instancia que se declara sin lugar la demanda, revocando la sentencia de primer nivel, subiendo en apelación, esta vez ahora la primera sala de lo laboral de la corte nacional de justicia coadyuvando con la vulneración de los derechos del trabajador, rechazando el recurso de casación promovida, bajo la premisa de que la parte empleadora accionada había consignado en forma diminuta y fuera del proceso valores relativos al despido intempestivo del que había sido objeto ya que, jamás me pagaron mi remuneraciones completas y que los he reclamado en el libero de demanda a los cuales yo no los he renunciado.

Por lo que solicitando a la Corte Constitucional, que observe la vulneración del debido proceso, en la sustanciación de esta acción laboral, en la sentencias dictada de primer nivel, segundo nivel y en lo corresponde a la acción de casación, en el que el autò dictado, en que se rechaza el recurso de casación promovido, se vulnera una vez más mis derechos y subsidios laborales que por ley me corresponde, y además de privarme a tener una vida digna y como producto de la fuente del trabajo honesto que desarrolle para la parte accionada;



V

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

La violación constitucional en el Auto dictado de Casación de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia son las siguientes:

- 1) Que en el Ecuador se vive en un estado constitucional de derechos y justicia social. Los derechos del trabajador son irrenunciables, inalterables, imprescriptibles e inalienables, brindándoles la oportuna y debida protección para la garantía y eficiencia de sus derechos, aplicándoles en el sentido más favorable a sus derechos contemplados en el artículo 1 de la Constitución y artículos 4,5 y 7 de la codificación del Código del Trabajo; que no se resuelve en los considerandos Primero, Segundo y Tercero del auto de casación en que se rechaza dicho recurso;
- 2) Falta de motivación en el auto dictado, señalado en el artículo 76, numeral primero de la Constitución “corresponde a toda autoridad judicial , garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”. El numeral 7, del literal L del artículo 76 de la Constitución “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se consideraran nulos”.

La sala al dictar el auto de rechazo de casación se limita señalando tanto en el Primero, Segundo y Tercero del auto de casación en que se rechaza, se ha observado solamente, al manifestar la sala, que en la especie se advierte que no cumple con los requisitos de forma señalada en el Art. 6 de la Ley de Casación, ya que según su entendimiento manifiestan que si bien se cita las normas de derecho que se consideran han sido infringidas en la sentencia, pero no se determina los vicios que se han causado. Siendo oportuno puntualizar además manifiesta el Tribunal que en la causal 1 no se determina las violaciones que se hayan influido en la parte resolutive, y que se ha hecho solamente una alegación, violaciones que según lo manifiestan, no se hacen de una manera clara y concreta, para concluir en el considerando Tercero en una forma muy lacónica, que no es menester otras reflexiones por lo que no procede a observar la causal Cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación la Sala manifiesta, que no se precisa ni concreta de que manera se ha resuelto o no se resolvió lo que es materia de la Litis ni como se omitió resolver en todos los puntos de la Litis. Cuando la causal Cuarta del Art.3 de la Ley de Casación se ha invocado solamente la última parte que dice **“u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis”**, que fue la parte que se invoco en el recurso de casación, que no se resolvió en la sentencia, de Primer nivel y que se apeló de esta sentencia a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalando u observando solamente en lo que respecta al aparte que no se resolvió a todos los puntos materias de la Litis, especialmente



en lo que se refiera al no haberseme proveído mis derechos de utilidades, partes de décimo tercero y décimo cuarto y de vacaciones, y especialmente en lo que se refiere a mis horas laboradas extraordinarias y suplementarias, y al respecto, mas bien en este recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, más bien la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que le correspondió sustanciar este proceso, más bien procede coartándome y vulnerando mis derechos procede resolver lo que no se ha apelado y rechaza la demanda, jueces de este Tribunal permitieron en forma dolosa sorprender a la administración de justicia y lo que es más prevaricando, para no entrar más en detalles, se atreven a manifestar que el presente proceso laboral consta de 661 hojas cuando en honor a la justicia la verdad y la ley, solamente este proceso se componen de 277 hojas, lógicamente que se incluirán los pocos folios de segunda instancia y hoy en el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia;

- 3) La violación del Art. 75 de la Constitución “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la identificación precisa del derecho judicial a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedara en indefensión”.-El derecho al trabajo es un derecho eminentemente social el estado ecuatoriano protege a los que se encuentran amparados de este derecho, por ende los derechos del trabajador es un derecho al trabajo, por ser la parte más débil del ser humano, como persona y como trabajador por lo que se les ampara en la vía de sus seguridad social. Así la Primera Sala de lo Laboral al rechazar los derechos del trabajador y protegerle a la verdadera indemnización laboral que le corresponde, mas no que se rechace el trámite del recurso de casación, y de tal manera violándose los derechos laborales. Que en rechazo de casación en los considerandos Primera, Segunda y Tercera, la sala no ha considerado lo que se acaba de argumentar;
- 4) Se ha violado la parte final del Art. 33 de la Constitución “el estado garantiza a las persona trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa”, el Art. 34 de la Constitución “el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad del estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas”.

La violación del Art. 326 de la Constitución, numeral 2 “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. El numeral 3 “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, en materia legal, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

El Art. 328 de la Constitución inciso 4 “lo que el empleador deba a los trabadores y trabajadoras por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase”. Este derecho se ha violado al no haber



considerado la sala Primera , Segundo y Tercero de casación en que se rechaza el recurso interpuesto;

- 5) El estado protege al trabajador, a una vida digna y decorosa, derecho a la irrenunciabilidad de sus derechos, derechos intangibles, siendo por lo tanto nulo toda estipulación en contrario, por considerarse al trabajador la parte más débil. Siendo entonces, que las pretensiones de las compañías demandadas era no pagar los derechos laborales al trabajador despedido, especialmente en una negación rotunda en no pagar el derecho de utilidades, de las horas extraordinarias y suplementarias, incluidas días festivos, días feriados, sábados y domingos por el tiempo que venía prestando los servicios el trabajador despedido, en sus horarios o turnos de trabajo en forma rotativa, según lo establece el reglamento interno de las compañías demandadas que se programo estas horas de trabajo de acuerdo a las órdenes expresas de la jefe de recursos humanos y de seguridad, ordenaron que los horarios rotativos que teníamos que cumplir eran durante los años que he laborado, desde las 07h00a.m, hasta las 19h00p.m del día siguiente; y desde las 19h00p.m hasta las 7h00a.m del siguiente día, respectivamente. Siendo entonces que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de casación dictado, se deja en completa indefensión al trabajador coartándose, y conculcando sus derechos adquiridos sin aplicarse el derecho en el sentido que más favorezca al trabajador, derecho universal y con respeto a que sea aplicada las jurisprudencias que tengan que ver en cuanto a la protección del trabajador. De esta manera los jueces de la primera sala apartándose del principio universal del **"indubio pro operario"**, que aplicaban los romanos en el sentido que más favorezca al trabajador y como lo interpreta también nuestra Constitución de la República, y que es una norma de aplicación insalvable y que se favorezca al trabajador no procediendo entonces de aquello que puede ser resuelto y aplicándose la técnica de la hermenéutica del derecho. Siendo entonces, que una norma jurídica del derecho laboral, nazca de la Constitución, de los Tratados Internacionales, de las Leyes, Reglamentos y Convenios Colectivos en lo que tenga que ver con los derechos de los trabajadores.

Procediendo entonces, que la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Constitucional, debió haber hecho una interpretación sobre los alcances de lo que hayan leído e interpretado en el contexto íntegro del escrito de casación interpuesto, para que la aplicación constitucional en su interpretación se haya hecho a lo más favorable de los derechos del trabajador, de igual forma tampoco se ha valorado los convenios realizados por la OIT, en sus Convenios 87 y 98, como se manifiesta también, en lo ya señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 326 de la Constitución, que defiende los derechos del trabajador y que no se atente contra los mismos, brindándoles la verdadera seguridad jurídica, con respeto a la Constitución y la existencia de las normas jurídicas que sean aplicadas en forma clara, públicas, precisas, y aplicadas por las autoridades competentes; y que no ha sido considerado en los acápites Primero, Segundo y Tercero del auto de casación que fuera rechazado por la Corte Nacional de Justicia;



VI

**SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.**

Éste acápite sexto se encuentra contemplado explícitamente en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, que para resolver la jueza o juez ponente o el pleno, solicitará informe a los jueces de la primera sala de lo laboral, hoy Sala Única de lo Laboral de La Corte Nacional, remita a la Corte Constitucional el expediente completo del recurso de casación.

Las violaciones que ocurrieron dentro del presente juicio laboral que ocasionaron son:

1. Dentro de la denuncia administrativa presentada en la Inspectoría de Trabajo del Guayas, se obstaculizó y no se permitió por parte de las compañías demandadas, la Inspección Administrativa, que le competía al Señor Inspector de trabajo para ver si las compañías habían cumplido con sus derechos y obligaciones para con el trabajador despedido ROMULO LEONARDO BRAVO VÉLEZ;
2. Luego haberse llevado a cabo la Audiencia Preliminar de formulación de pruebas en el Juzgado Quinto del Trabajo y de Procedimiento Oral del Guayas, las compañías demandadas, no permitieron, recibir los oficios que fueron enviados por orden del Sr. juez para que faciliten la documentación e información que se les solicitaba, habiendo la persona encargada de la ventanilla de información manifestado los siguiente **“que no podía recibir los 8 oficios ni podía pasar para que se entregue, porque es la orden de su superior que no los reciba, y que además en ese edificio no funciona las empresas demandadas”**. Según se hace constar éste desacato en el escrito presentado a las 17H08 del día 13 de octubre del 2010 en el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas;
3. Dentro de la Audiencia Definitiva de pruebas que se llevó a cabo a las 16H09 del día 25 de octubre del 2010, mi abogado defensor, hizo constar en la mencionada diligencia en el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, que al momento de resolver, se considere el desacato de las compañías demandadas, que se habían resistido al presentar las pruebas solicitadas por el trabajador, y que se consideraría como pruebas a favor del trabajador que demandaba;
4. En el escrito de Apelación, de la sentencia dictada en primera instancia y presentado a las 17:09 del día 2 de marzo del 2011 para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, también se hace referencia a la violación ocurrida dentro del proceso laboral;
5. Se hace constar también, las violaciones dentro del proceso, en el escrito de Aclaración y Ampliación solicitada a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y que se refiere al contenido de los acápites IV – V – VI – VII de la sentencia dictada por ellos, a las 13H33 del día 9 de agosto del 2011, en que manifiestan los jueces que existe constancia de la cancelación de los haberes y derechos del trabajador y que constan a fojas 76 y 77 del primer cuerpo en cuaderno de primera instancia cuando en realidad no existe dicha afirmación. Así también, manifiestan los jueces no hay lugar a los fondos de reserva, beneficios complementarios y de compensación por el costo de la vida, por lo que constan cancelados según las pruebas de fojas 551 a 601 del proceso. Tremenda falacia y prevaricando cuando la observación de los señores jueces es completamente falsa, ya que el proceso consta solamente como



lo repito de fs. 1 a fs. 277 del proceso, sin saberse como se ha incorporado al proceso las demás piezas procesales según lo manifiestan los señores jueces. Así también que no hay lugar al pago de las horas extraordinarias y suplementarias manifestando los jueces a fojas 257 a 259 del proceso, cuando en honor a la verdad constan que se los declaró confesos a los representantes legales de las compañías demandadas al no contestar el pliego de preguntas que tenían que absolverlas, la declaración de testigos los mismos que fueron ex trabajadores de las compañías demandadas y que habían laborado como seguridad por el lapso de 4 y hasta 5 años, los referidos testigos, que conocían perfectamente lo que declaraban; así como la abstención rotunda y el desacato, Al dar cumplimiento las empresas demandadas a que tenían que presentar las pruebas solicitadas por el trabajador Rómulo Leonardo Bravo Vélez entre la serie de documentos que se solicitaba que presentaran o exhibieran las compañías demandadas se encuentran las Tarjetas de Control de entrada y salida que marcaba todo el personal que laboraban para las mencionadas compañías, y específicamente brindando seguridad en la Urbanización Privada "La Moraleja", pues de esta manera, se ha probado que las compañías demandadas no pagaron los rubros o subsidios tantas veces mencionado en las que se incluye especialmente las horas extraordinarias suplementarias laboradas, y que en conjunto, son pruebas, tácitamente consideradas a favor del trabajador despedido intempestivamente; y,

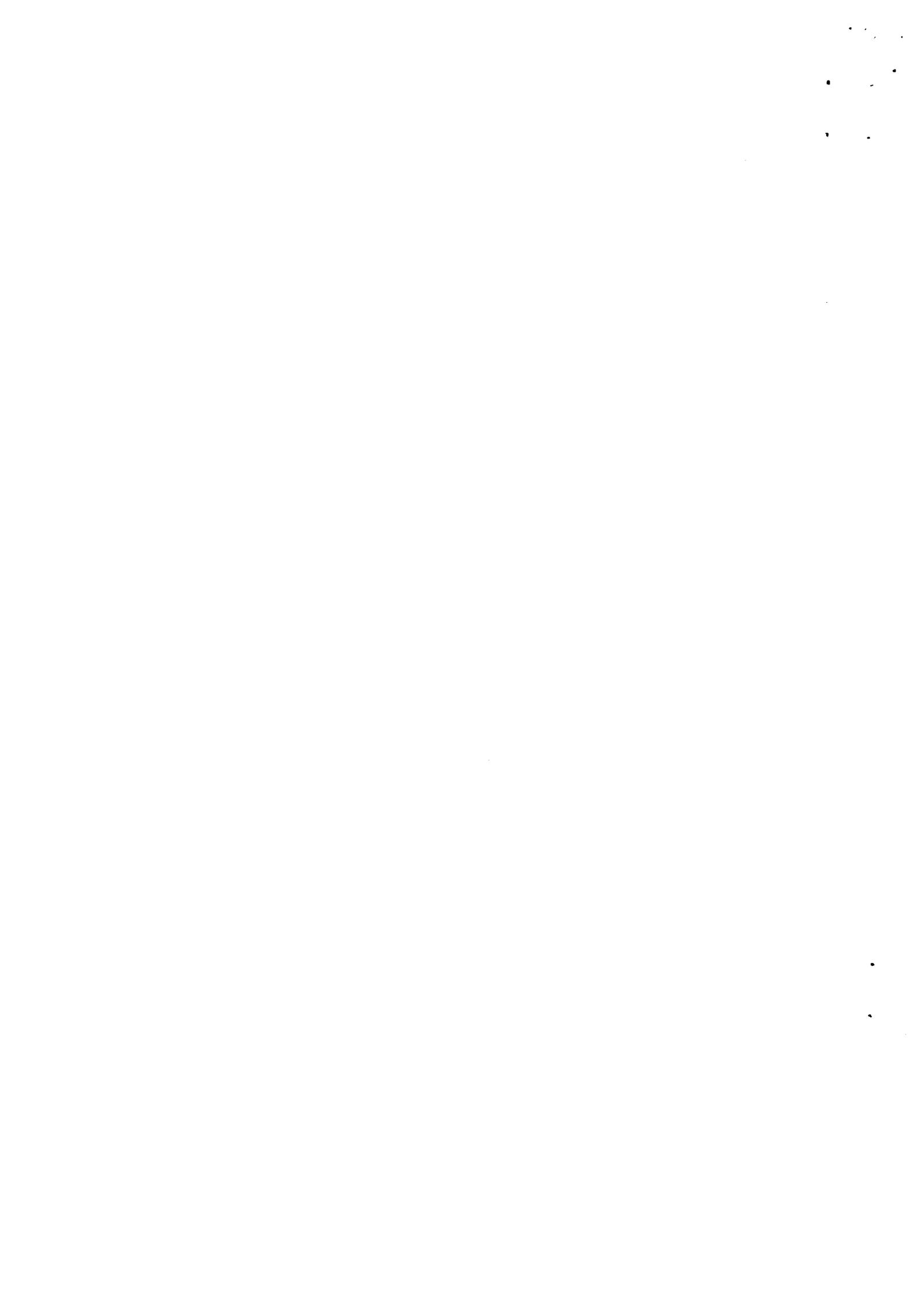
6. Por último, los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de Corte Provincial del Guayas, Niñez y Adolescencia, cometieron la acción dolosa, sorprender a la administración de justicia, y prevaricando, según los manifestado anteriormente, y sancionado por los Arts. 14, 296 y 277 del Código Penal Ecuatoriano, al haber dictado una sentencia y hacer constar pruebas o documentos, que no existen dentro del proceso y que esta aberración favorece específicamente a las compañías demandadas y en perjuicios de mis derechos como trabajador, específicamente , dejándome en completa indefensión;

## VII

### PRETENSIÓN CONCRETA

Con los fundamentos fácticos y los antecedentes íntegros del contexto de ésta acción extraordinaria de protección constitucional, solicito a los señores jueces de La Corte Constitucional, amparado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 34, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se deje sin efecto el Auto de rechazo del recurso de casación expedido por la Primera Sala de la Corte Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 23 de enero del 2012, hoy Sala Unica Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se ordene el Pago de lo que he solicitado en mi escrito de demanda, derechos que tengo como trabajador despedido y que se tramitaron en el Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, de ser necesario aplicando la iura novit curia (norma distinta a la incoada), numeral 13 del artículo 4 de la Corte Constitucional.

Por ello pido una vez más a la Corte Constitucional que observe la vulneración del debido proceso en la tramitación de la causa, tanto desde la presentación de la denuncia por el despido intempestivo del que fuera víctima, ante uno de los señores inspectores



de trabajo del Guayas, así como en la demanda presentada y que correspondió conocer al Juez Quinto de trabajo del Guayas, y que por recursos de apelación, como lo dejo anteriormente indicado, le correspondió sustanciar a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y que por el recurso de casación, le correspondió conocer a la primera sala de lo Laboral, hoy Sala única de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en que rechazó el recurso de casación promovido, en que se vulnera una vez más los derechos individuales del trabajador en los subsidios de ley que le corresponde, privándose de tener una vida digna y decorosa con el producto o consecuencia de la cuenta de trabajo honesta en el que desarrollo para las partes accionadas, y de tal manera entonces considerándose también el contexto íntegro de la presente acción extraordinaria, en que estoy seguro que el arquitecto del universo, sabrá darles conocimiento y sabiduría a los señores jueces que les corresponda hacer justicia en esta acción que presento;

**VIII  
NOTIFICACIONES**

La notificación que me corresponda, lo recibiré en el Casillero Judicial N° 1810 de la Corte Nacional de Justicia, facultando al abogado que me patrocina la presente acción extraordinaria haga uso de mi derecho de defensa.

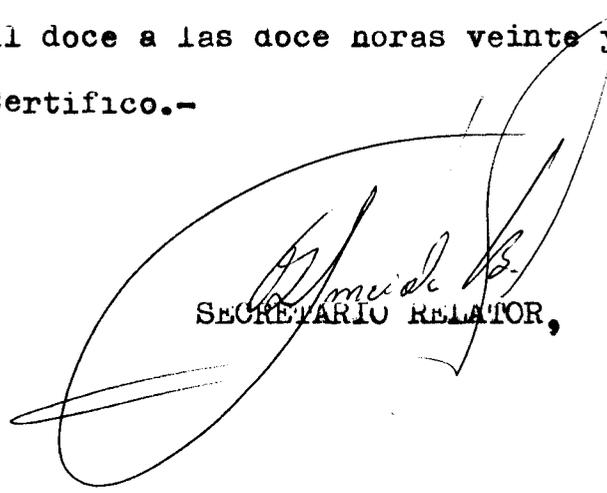


SR. RÓMULO L. BRAVO VÉLEZ



NAZARIO ISAIÁS PACHECO  
ABOGADO  
MAT. 09-1975-12 C.J.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves veinte y tres de febrero del dos mil doce a las doce horas veinte y seis minutos. -  
Con igual copia. Certifico.-

  
SECRETARIO RELATOR,

